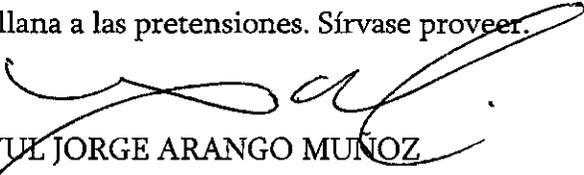
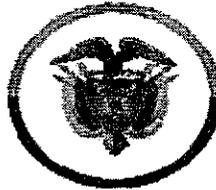


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, octubre 27 de 2022. Informo señor Juez, que el presente asunto se admitió, sin observar que el acta aportada para cumplir con el requisito de procedibilidad, no reúne las condiciones de no conciliación, para que fuera admitida la demanda y resuelto el conflicto por la vía judicial. Igualmente le indico su Señoría, que a folios 19 obra poder del demandado, facultando a la misma abogada demandante, para que lo asista en el proceso y, en el mismo poder, manifiesta que son ciertos los hechos y se allana a las pretensiones. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	"Demanda de Declaración Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho"
Demandante	ANA ROSA CALDERA VÁSQUEZ
Demandado	LUIS FERNANDO VILLA AGUDELO
Radicado	05154-31-84-0001-2022-00119-00
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 0535
Tema y subtema	Ausencia de requisito de procedibilidad
Decisión	Deja sin efecto el auto admisorio. Rechaza Demanda

Procede este Despacho a pronunciarse, respecto de las posibles irregularidades advertidas por el Despacho, en ejercicio del control de legalidad de que habla el artículo 132 del Código General del Proceso -C.G.P.- en aras de corregir o sanear los vicios que configuren un impedimento para continuar el trámite dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta el día 26 de mayo de 2022 sin adjuntar los anexos respectivos y, por no reunir los requisitos de ley, fue inadmitida la misma para su

subsanación el día 6 de junio de 2022, entre ellos, aportar el acta de no conciliación, como requisito de procedibilidad de la demanda.

La demanda fue admitida el día 9 de agosto de 2022, luego que fuera subsanada la misma y al haberse aportado el acta de conciliación No. 2018-05-29-23 del 29 de marzo de 2018 emanada de la Comisaría de Familia del municipio de Caucasia. El auto admisorio se notificó al Agente del Ministerio Público, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Se precisa determinar si dentro del trámite verbal declarativo de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, efectivamente se presentó un vicio en la admisibilidad de la demanda, advertido hoy por el Despacho, si los mismos tienen el alcance jurídico de dejar sin efecto el acto admisorio de la demanda emitido por esta Judicatura, o *contrario sensu*, sobrevivirá al análisis que hoy nos convoca.

Para el efecto, se procederá a realizar un pronunciamiento respecto del yerro vislumbrado, con el fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la inobservancia del del acta de no conciliación, como requisito de procedibilidad en este asunto.

EL CASO *SUB EXAMINE*

El vicio advertido se puede resumir de la siguiente manera: establece el artículo 35 de la ley 640 de 2001 que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contencioso administrativa, laboral y de familia.

Dispone además, el artículo 40, *ibídem*, que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, entre otros, en asuntos de declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que tratándose de asuntos de esta naturaleza la legislación actual prevé como requisito de procedibilidad el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, por lo que debió la parte demandante, aportar la constancia que acreditase el cumplimiento de este requisito, violentándose así el debido proceso y dejando en vilo la legalidad de lo actuado.

Pues bien, frente a este aspecto, observa el despacho que mediante providencia de fecha agosto 9 de 2022, se admitió la demanda, teniendo como constancia de conciliación, un

acta de conciliación (fl.28 a 31), en la cual se llegó a unos acuerdos, es decir, se concilió sobre lo siguiente:

1. Se declaró voluntariamente la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ANA ROSA CALDERA VÁSQUEZ y LUIS FERNANDO VILLA AGÚDELO, desde el 26 de octubre de 2014 hasta el 28 de mayo de 2018.
2. La liquidación de la sociedad patrimonial a partir del 29 de mayo de 2018.
3. Adjudicación de los bienes muebles e inmuebles.

Para lo cual firman a entera satisfacción, tal como se puede apreciar a folios 31 del expediente. Es decir, el documento anexo a la demanda, como prueba de haber recurrido al mecanismo de conciliación, no cumple con el requisito de constancia de NO CONCILIACIÓN, para poder acceder o activar el aparato judicial, en búsqueda que sea un Juez de la República, quien dirima contenciosamente, la problemática planteada; sino por el contrario, dicho documento, es un acta de conciliación, un documento que da prueba que de común acuerdo resolvieron su conflicto y, que lo que pretenden con la demanda, ya está consumado y resuelto por las partes.

Como puede evidenciarse, se erró involuntariamente por parte del Juzgado, al admitir una demanda cuyo tema está dentro de los asuntos que deben recurrir a la figura o mecanismo alternativo de resolución de conflictos, como lo es la conciliación, y en caso dado de no lograrse, presentar el acta de no conciliación, documento éste que se echa de menos en el expediente; es decir, por ningún lado obra la constancia del requisito de procedibilidad, lo cual sin duda alguna se constituye en una inobservancia al debido proceso.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho, que el vicio advertido por el Despacho en ejercicio del control de legalidad, pone en vilo lo actuado por esta agencia judicial, al no advertir la constancia de no conciliación como requisito de procedibilidad; por lo tanto, se dejará sin efecto el auto admisorio de la demanda y se rechazará de plano la misma.

Esto, máxime cuando en las pretensiones de la actual demanda, se solicita se declare la unión marital de hecho, en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2014 al 24 de abril de 2022. Es decir, nada más disímil a las fechas planteadas en el acta de conciliación No. 2018-05-29-23, en la cual se concilió la siguiente fecha: del 26 de octubre de 2014 al 28 de mayo de 2018. Al parecer la pareja continuó conviviendo después de ésta última fecha, y es por ello, que debe volcarse al mecanismo de la conciliación en derecho, para intentar previamente resolver su conflicto; o por qué no, dirigirse ante cualquier notaría del país, ya que no hay oposición del aquí demandado, en aceptar los hechos de la presente demanda. También podrán entonces, declarar la existencia de la sociedad patrimonial, tal como lo

solicitan en la pretensión segunda de la demanda, si es su deseo.

Así las cosas, en procura del control de legalidad conferido por el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto el auto inadmisorio de la demanda y, en consecuencia, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA del Circuito de Caucasia (Antioquia),

RESUELVE:

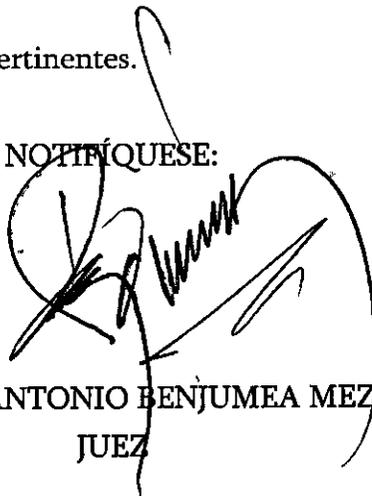
PRIMERO: Dejar sin efecto el auto admisorio de la presente demanda fechado del 9 de agosto del cursante año 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ANA ROSA CALDERA VÁSQUEZ, por lo brevemente expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la demandante.

CUARTO. Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 099 fijado hoy 28/10/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>YUL JÓRGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
